

IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología
XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología
del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos
Aires, 2012.

Aportes del psicoanálisis a la noción de responsabilidad para el derecho penal.

Llull Casado, Veronica.

Cita:

Llull Casado, Veronica (2012). *Aportes del psicoanálisis a la noción de responsabilidad para el derecho penal. IV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XIX Jornadas de Investigación VIII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-072/820>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/emcu/EOS>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

APORTES DEL PSICOANÁLISIS A LA NOCIÓN DE RESPONSABILIDAD PARA EL DERECHO PENAL

Llull Casado, Veronica

Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires

Resumen

El presente artículo apunta a esclarecer la articulación posible entre la noción de responsabilidad en el campo del Derecho penal y la de responsabilidad en el campo del Psicoanálisis. A tal fin, habrá de plantearse la diferencia fundamental que existe entre una y otra para poder luego, desde esa diferencia intentar tender un puente de enlace posible con el que el Psicoanálisis pueda realizar un aporte a fin de ampliar la noción de responsabilidad penal con el objeto de mejorar la administración de justicia.

Así se habrán de tomar los elementos que en Freud permiten pensar la responsabilidad en el campo del Psicoanálisis. La temporalidad en dos tiempos sostenida de la función del intervalo, la formulación del reproche como signo del efecto sujeto, efecto de división y la dimensión pulsional como exigencia de satisfacción masoquista que divide al sujeto, enajenándolo respecto de su yo.

Con estos aportes se intentará interrogar la noción de responsabilidad penal y los dispositivos actuales de administración de justicia.

Palabras Clave

Responsabilidad, Derecho penal, Psicoanálisis

Abstract

CONTRIBUTIONS OF PSYCHOANALYSIS TO THE NOTION OF LIABILITY FOR CRIMINAL LAW.

This article aims to clarify the possible link between the notion of responsibility in the field of criminal law and liability in the field of psychoanalysis. To this end, shall consider the fundamental difference between them in order then, since that dispute try to bridge possible link with which psychoanalysis can make a contribution to extend the notion of criminal responsibility with the to improve the administration of justice.

This will take the elements that lead us to responsibility in the field of psychoanalysis. The temporary two-stage sustained by function of the interval, the formulation of the reproach as a sign of the subject effect, the effect of division and size drive as a requirement of masochistic satisfaction that divides the subject, alienating it about his ego.

With these contributions will attempt to interrogate the notion of criminal responsibility and devices currently in administration of justice.

Key Words

Responsibility, Criminal law, Psychoanalysis

Introducción

El presente artículo apunta a esclarecer la articulación posible entre la noción de responsabilidad en el campo del Derecho penal y la de responsabilidad en el campo del Psicoanálisis. A tal fin, habrá de plantearse la diferencia fundamental que existe entre una y otra para poder luego, desde esa diferencia intentar tender un puente de enlace posible con el que el Psicoanálisis pueda realizar un aporte a fin de ampliar la noción de responsabilidad penal con el objeto de mejorar la administración de justicia.

Desarrollo

Tal como se anticipara el eje fundamental de este desarrollo apunta a situar la diferencia esencial en la concepción de la responsabilidad a nivel teórico en uno y otro campo en tanto esta diferencia conceptual conlleva consecuencias de índoles prácticas, esto es, la delimitación del concepto dentro de cierta perspectiva temporal, configura un determinado campo en lo que hace a la administración de justicia.

Para comenzar es necesario ubicar entonces la concepción de la responsabilidad a nivel del Derecho penal. Para éste, a partir de la elaboración doctrinaria referente a la Teoría del Delito y circunscribiendo el planteo a la línea finalista, la responsabilidad aparece directamente vinculada a la culpabilidad. Y sólo en un segundo tiempo respecto de la culpabilidad. Esto es, sólo será penalmente responsable quien pueda ser hallado culpable. Entonces la responsabilidad es pensada como capacidad de respuesta por una culpabilidad. Para esto habrá que determinar precisamente si hay culpabilidad o no la hay. Y sólo será pasible de culpabilidad quien habiendo podido obrar de otro modo no lo haya hecho. Recién luego de este debate, puede determinarse la responsabilidad de un sujeto respecto de una acción. (Zaffaroni, 2000)

Primera cuestión entonces, la responsabilidad aparece en un momento posterior dentro del análisis de la culpabilidad. Más bien, se podría decir, es la instancia final del análisis que a modo de embudo va dirimiendo criterios a fin de determinar precisamente la responsabilidad de un sujeto con relación a un delito. Sólo quien pueda ser hallado culpable podrá ser considerado penalmente responsable. Por tanto, para analizar la concepción de la responsabilidad es preciso remitirse a la noción de culpabilidad y el elemento central con la que ésta se explica: el reproche jurídico. (Zaffaroni, 2000)

¿Quién será susceptible de soportar el reproche jurídico que conduce a la pena[j]? Sólo aquel que haya en el momento del hecho podido comprender la criminalidad del acto y dirigir su acción. Entonces, aparece explicitada sin más la cuestión central: la dimensión temporal. La responsabilidad en el campo del Derecho penal

se limita a considerar la situación del sujeto al momento del hecho. Podríamos decir, se cierra en el momento del acto. No interesa para el campo del Derecho penal el tiempo del después del acto. Ese tiempo forma parte de un campo que deliberadamente el Derecho deja por fuera.

Por otra parte, la responsabilidad en el campo del Derecho es efectivamente el saldo de un análisis que efectúa el otro. La responsabilidad cae como sentencia condenatoria sobre un sujeto que es -a partir del veredicto del juez- considerado responsable. Esto es, se trata de una declaración que viene del campo del Otro. La responsabilidad allí no es una posición que el sujeto asuma a partir de su propia interrogación. Muy por el contrario, la responsabilidad allí es una exigencia de respuesta introducida por la maquinaria judicial en términos estrictamente punitivos.

Sin embargo, es dable destacar el punto en que la respuesta del Otro de la justicia respecto de la responsabilidad de un sujeto por un acto, sólo se produce luego de una instancia previa de interpelación. La dirección del reproche jurídico en términos de imputación penal sobre el sujeto no implica otra cosa que eso. Se trata de una interpelación por la cual se convoca el asentimiento del sujeto. La celebración del juicio supone esa instancia de debate por la cual se dirime la culpabilidad y por tanto, la punibilidad que le cabe al sujeto por su acción y entonces lo enfrenta con la exigencia de respuesta.

De hecho, tal como se anticipara líneas arriba, la aplicación del reproche jurídico se liga a la pena. Hay que decir sin embargo que, la lectura que liga indefectiblemente reproche jurídico y pena -como si no existiera entre tanto la posibilidad de una sentencia absoluta- es precisamente, como tal, una lectura. Saldo de la operación de la elaboración doctrinaria. No es el Código el que liga excepción de punibilidad y excepción de reproche. Más bien, ésta es una operación falaz de interpretación del Código a cargo de la Doctrina.

Para ser más precisos, la propia enunciación del código, ubica las causales de no punibilidad. (Art. 34 inc. 1º del CPN). Punto sumamente interesante: el Código lo menciona como excepción de punibilidad. Dice claramente: "no son punibles". El código no dice "no son imputables". No ubica causales de irreprochabilidad. Claramente la excepción es respecto de la pena -no respecto de la reprochabilidad. (Tendlarz & García, 2008)

Entonces, ¿por qué se priva del acceso a juicio a quienes hubieron realizado un crimen en condiciones de enajenación mental? ¿Por qué se los priva de ser imputados penalmente y tener por tanto más allá de la obligación de respuesta- el derecho a la interpelación? (Sarrulle, 2004) Y aún más, el derecho a ser declarados inocentes [ii]-que no es lo mismo que inimputable.

Sin dudas, la respuesta a esta pregunta debe buscarse -como ya se anticipara líneas arriba- en la operación de lectura e interpretación que efectúa la elaboración doctrinal. Operación que puede nombrarse como tal: falacia de afirmación del consecuente. Responde a un mecanismo muy preciso que consiste en afirmar el consecuente y derivar de ello la afirmación del antecedente, procedimiento que como tal constituye un razonamiento ilógico.

La lógica del mecanismo falaz de interpretación doctrinal es el siguiente: si no son reprochables ergo no son punibles. Si no P entonces no Q. La falacia consiste en operar la inversión siguiente:

No Q entonces no P. Lo que en este caso arroja como resultado: no son punibles, entonces no son reprochables. La irreprochabilidad de quien no hubo comprendido la criminalidad del acto y no hubo podido dirigir su acción se desprende como tal de la conclusión del razonamiento lógicamente inválido.

Sobre esta falacia se asienta el sistema de administración de justicia argentino.

Es decir, el reproche jurídico es un reproche de carácter absolutamente punitivo. No hay posibilidad alguna de pensar la operación de imputación del reproche jurídico sin que esto implique una sentencia que se traduzca en una pena (que en la mayoría de los casos implica la privación de libertad). Y como el Código afirma la imposibilidad de penar a quienes no hayan comprendido la criminalidad o dirigido sus acciones al momento del hecho, de allí se deriva -por la inversión falaz- que entonces por no poder ser penados, no pueden ser interpelados jurídicamente vía imputación del reproche.

Efectivamente en los casos en los que se opera una declaración de inimputabilidad lo que ocurre es que se anticipa una respuesta -no por parte del sujeto, a quien ni siquiera se le permite declarar en la escena de un juicio, sino por parte del Otro sin ofrecer primero la instancia de la interpelación judicial. El Otro representado en la figura del juez es aquí quien opera una sustitución: la respuesta -suya- en lugar de la pregunta -que en principio también hubiera sido la suya dirigida a quien se decide no interpelar. Se opera así un cortocircuito. Se suspende la instancia de interpelación -la celebración de un debate oral y público- y se sustituye la pregunta por la respuesta. El saldo, la desvirtuación de la concepción de la responsabilidad. Ésta ya no puede sostenerse como la sentencia que se desprende del análisis en última instancia respecto de la culpabilidad del que pudiera haber sido declarado o no el autor del hecho.

Nótese lo interesante de la formulación paradójica de la responsabilidad al interior del cuerpo del Derecho penal. La inconsistencia lógica que se demuestra entre la formulación doctrinal, la normativa y la práctica procesal.

¿Cuál es el interés de plantear la articulación responsabilidad -culpabilidad -reproche -pena? La importancia del planteo radica en poder pensar prácticamente el lugar de la excepción, esto es, el de los así llamados, inimputables. ¿Cómo pensar una posible dimensión de responsabilidad penal para aquellos que han cometido un crimen en estado de enajenación? ¿Cómo pensar el derecho a juicio sin que esto implique -con la actual configuración del sistema judicial punitivo- una inevitable sentencia privativa de libertad en unidades no preparadas para el tratamiento por ejemplo con pacientes psiquiátricos?

Y es precisamente éste el núcleo del problema. Plantear la revisión de los criterios de excepción del Art. 34 Inc. 1º del CPN y la elaboración que la doctrina ha hecho de estos -en términos de vincular directamente la psicosis a la inimputabilidad- supone por ejemplo un avance en términos de garantizar el derecho a juicio para quienes hasta ahora son etiquetados con el rótulo de inimputables. Sin embargo, el problema de este avance en términos de accesibilidad a la justicia no es otro que el de que el juicio conduzca a una sentencia condenatoria y entonces no haya otra salida -tal como funciona el sistema jurídico-penal en nuestro país- que privar de libertad al autor del crimen en cárceles que no alojan la singularidad de la psicopatología.

Pues bien, para retomar entonces el planteo respecto a la concepción que el Derecho penal tiene de la responsabilidad, primera cuestión a subrayar: la responsabilidad -en su dimensión temporal- se reduce al tiempo del acto- del hecho criminal en sí. Segunda cuestión a señalar: la responsabilidad es dictaminada por el otro. De igual modo, para el campo de la inimputabilidad vale la misma lógica. La irresponsabilidad -falaz y anticipadamente concluida- se dirime con relación al tiempo de la acción propiamente criminal sin considerar el tiempo dos, el después del acto. Y al mismo tiempo, la irresponsabilidad se presenta del mismo modo, como una sentencia, en este caso, eximitoria, que viene también del otro, sin dar lugar a la interpelación. Es decir, no es el sujeto que se declara inocente como respuesta a su propia interrogación, sino que la declaración de inimputabilidad se anticipa como un cortocircuito a cualquier pregunta o planteo que pueda aparecer luego del lado del sujeto. Mecanismo que supone la lógica de la precipitación por oposición al tiempo de la espera y del intervalo.

En las antípodas de esta concepción de la responsabilidad para el campo del Derecho penal, la responsabilidad para el Psicoanálisis se propone por fuera de cualquier ontología. (Muñoz, 2011) Se trata de pensar la responsabilidad como un efecto de lectura que sólo es posible a partir de considerar primero el efecto sujeto. Y como ya puede suponerse, la lectura en Psicoanálisis siempre es *apres coup*. Es decir, implica necesariamente la temporalidad freudiana: dos tiempos. Es recién en el segundo momento donde aparece el efecto sujeto y su operación de lectura. (Muñoz, 2011)

Freud lo plantea claramente en su recorte clínico sobre Emma. Tiempo 1: escena sexual infantil, vivencia de seducción, la tienda del pastelero. Tiempo 2: escena sexual adulta, la tienda de los empleados. Entre tanto, entre ambas escenas, el intervalo introduce la dimensión de suspensión del trauma. La constitución del mismo y la consecuente división del sujeto como saldo requerirá del arribo al segundo tiempo.

Es recién en la escena 2, la escena de la entrada a la tienda en la que dos empleados se ríen y uno le gusta sexualmente, es recién en esa escena donde aparece del lado del sujeto el efecto de división: reproche por haber regresado de niña a la tienda del pastelero, donde había sufrido el atentado. La lectura de la escena 1 no se produce en el tiempo 1, tiempo de la vivencia. La lectura de la escena acontecida sólo es posible a posteriori.

Efectivamente, la lógica freudiana lo postula magistralmente: la posibilidad de pensar la responsabilidad en Psicoanálisis se sostiene inevitablemente, primero, del efecto sujeto, como saldo de división frente al encuentro contingente con la satisfacción sexual; segundo, de la temporalidad escandida en dos momentos. Es recién en el tiempo 2, la escena de la pubertad, acontecida luego del intervalo introducido por la latencia, que Emma logra leer su propia implicación gozosa en la escena de seducción a manos del pastelero.

Ahora bien, podría preguntarse: ¿con relación a qué pensar la implicación del sujeto por la vía del auto-reproche? En algunos de los ejemplos recortados por Freud se trata de reproches que se ligan a escenas sexuales infantiles situadas en el marco de un lazo incestuoso (Freud, 1896). Sin embargo, uno de los ejemplos referentes de la paranoia, remite en cambio a una escena sexual de la vida adulta. Se trata allí del encuentro de una joven mujer con un señor que, situado dentro del contexto familiar, no deja por esto de ser alguien ajeno a esta dinámica, un huésped (Freud, 1895).

¿Qué es entonces lo que el sujeto se reprocha o no, según los casos, se trate de una neurosis (obsesiva) o bien de una psicosis paranoica? ¿Cuál es el elemento común en cada una de estas escenas? Pareciera que de lo que se trata en cada una de ellas es de una cierta ganancia de placer encontrada en una escena cuyas coordenadas no son otras que las de índole sexual. Ha de suponerse que, en todos los casos, lo que se pone en juego entonces es el despliegue o el ahorro del auto-reproche concerniente a la satisfacción hallada por el sujeto en la escena. (Kreszes, 2005) Satisfacción en todos los casos, ligada al cuerpo.

En una formulación muy posterior Freud (1925) se interroga por la responsabilidad del sujeto respecto de sus mociones pulsionales indicando a partir de este planteo una ligazón directa entre responsabilidad y pulsión. Planteo complicado, en tanto supone pensar la dimensión de la respuesta ahí donde en principio habría que pensar cómo se localiza al sujeto. Es un planteo que como tal recién viene a ser explicitado luego de su conceptualización del masoquismo como primario (Freud, 1924).

Freud introduce así los elementos necesarios para pensar la responsabilidad en el campo del Psicoanálisis. La temporalidad en dos tiempos sostenida de la función del intervalo, la formulación del reproche como signo del efecto sujeto, efecto de división y la dimensión pulsional como exigencia de satisfacción masoquista que divide al sujeto, enajenándolo respecto de su yo.

El sujeto enajenado por la satisfacción en el dolor, tiene que responder. Aún más interesante es que allí Freud no hace entrar al otro en la escena como agente de la interpelación. Podría pensarse no obstante, que en el punto en que el sujeto responde, al menos, la función del Otro como lugar de la interpelación, está supuesta. Lo interesante del planteo, es que no es por el Otro por quien el sujeto responde. Allí la responsabilidad es solidaria del desamparo y no del síntoma.

Simplemente ahora y a fin de cernir un poco más la diferencia crucial entre la responsabilidad a nivel del Derecho penal y la misma a nivel del Psicoanálisis, sería importante retomar cada uno de los elementos freudianos destacados para pensar de qué modo pueden servir para delimitar la responsabilidad en el campo de la psicosis.

En primer lugar, con relación a la temporalidad, habrá que subrayar la dimensión de escansión que introduce el intervalo para el campo de la neurosis. La lógica implica entonces: tiempo 1 -intervalo- tiempo 2. Puede verse claramente que no se trata de pensar la responsabilidad con relación al hecho sin contar con la lectura que el sujeto puede hacer de éste en el tiempo 2. No hay responsabilidad posible -en términos lógicos- a nivel del tiempo 1. Ahí hay acto o pasaje al acto, pero no lectura. La lectura siempre, necesariamente, viene en el tiempo 2. La lectura siempre es a posteriori.

Ahora bien, ¿cómo pensar esta temporalidad en la psicosis y cómo pensar en relación a ésta, la división del sujeto que de ningún modo puede igualarse a la división neurótica? Se trata de preguntas lógicamente anteriores a la pregunta por la responsabilidad para ese campo. Habrá que volver a ellas ahí donde el problema fundamental es la implicación particular del sujeto con relación al goce en el campo de la psicosis. Claramente, hay un margen verdaderamente acotado para hacer recaer la pregunta sobre el sujeto por su goce y que haya soporte allí que la sostenga. Sin embargo, que el margen de operación sea reducido, no implica un obstáculo insalvable. O más bien,

en el lugar de la imposibilidad de la asunción del propio goce, puede venir a operarse suplencias posibles. Quizás la pregunta sea: ¿cómo responde el sujeto por lo in-a-propiable que lo enajena?

Efectivamente, dado el tiempo 1, por ejemplo, el tiempo de la comisión de un crimen vía un pasaje al acto, y un tiempo 2, tiempo del encuentro del sujeto con un analista, habiendo operado entre ambos momentos un tiempo de intervalo, y a partir del acompañamiento que puede operar el analista con relación a la interrogación del sujeto por las consecuencias de su acto, el saldo de esa intervención puede ser efectivamente el saldo de la responsabilidad: la aparición de la pregunta “qué he hecho”. Se trata de la aparición de un efecto mínimo pero esencialmente ético. Formulación de la responsabilidad en términos de pregunta: qué he hecho. Dimensión de respuesta que se sostiene no de otro elemento que del sujeto - ¿dividido al modo neurótico? Seguramente no, sin embargo, afectado por el saldo del atravesamiento.

¿Se trata de un auto-reproche? Probablemente no lo sea. Quizás haya precisamente que leer esa pregunta de modo literal. La misma introduce la posibilidad de interrogación de lo que hasta el momento no era otra cosa que una vivencia horrorosa. Interpelar un acto que se precipitó sin él implica para el sujeto la institución de una distancia. Entre el acto horroroso y él hay ahora la distancia temporal y espacial de la pregunta. Preguntar respecto de su implicación supone instituir la de algún modo.

Pensar la responsabilidad con relación a un crimen supone considerar el efecto sujeto. Si el crimen se ha precipitado bajo la forma de un pasaje al acto, habrá precisamente que ofertar un espacio-tiempo para que el sujeto pueda advenir. La precipitación del pasaje al acto deja abolida la instancia subjetiva. Habrá que apelar a la escansión de la temporalidad vía intervalo para poder operar alguna interpelación posible en un segundo tiempo. La interpelación siempre viene del Otro y sólo la instancia de la interpelación del Otro permite introducir al sujeto como efecto. Respecto a la particularidad del mismo en la psicosis, su especificidad no implica su impertinencia.

Es en esa misma línea que es posible pensar la respuesta que Freud considera ineludible: la respuesta por la exigencia de satisfacción de la pulsión y sus vicisitudes. Pensar la complicación del recorrido pulsional para el campo de la psicosis constituye una tarea preliminar a todo cuestionamiento serio respecto de la asunción de una posición de respuesta. Es decir, se trata de pensar efectivamente los avatares de la exigencia de satisfacción masoquista sin el argumento de la escena edípica y con el agregado del filo mortal del estadio del espejo sin regulación de la proyección agresiva.

La respuesta no puede esperarse al nivel de la pura demanda de satisfacción. A ese nivel, hay que decirlo una vez más, sólo es posible la respuesta en términos de acción. Pasaje al acto. Precipitación. Sólo la dimensión del tiempo introduce ahí el intervalo necesario para interrogar apostando a otra instancia: la producción del sujeto. Sólo en un tiempo 2 será posible introducir alguna pregunta que encuentre por ejemplo como efecto un “qué he hecho” como respuesta.

Puede leerse entonces claramente que la temporalidad escandida por el intervalo es la que sostiene los elementos del auto-reproche y los avatares de la satisfacción pulsional y permite hacer de ellos un instrumento de operación práctica.

Así pues, desde el Psicoanálisis es necesario sostener la apuesta. Puede haber sujeto, puede haber por tanto responsabilidad en el campo de la psicosis. *Puede* implica saber hacer con la contingencia. No hay universal posible de la responsabilidad en este campo -ni en ningún otro. La lógica kantiana no aplica a la categoría del encuentro.

Conclusión

Entonces, ¿cuál puede ser el puente tendible para pensar el aporte que el Psicoanálisis puede hacer al campo de la administración de justicia?

Efectivamente, más allá de la revisión de los criterios de excepción vinculados al campo de la enajenación mental por la elaboración doctrinaria, habrá que poder pensar en la construcción de nuevos dispositivos que abarquen tanto el momento de la evaluación pericial, como las instancias siguientes de un proceso posible, esto es: la posibilidad de pensar un dispositivo particular de acceso a juicio y alguna instancia de sentencia también construida con la lógica del alojamiento de la particularidad de la psicosis.

La temporalidad escandida por la presencia del intervalo -como suspensión del momento de conclusión que siempre introduce el tiempo 2- puede ser de un aporte inestimable a la hora de pensar estos nuevos dispositivos.

Bibliografía

- Freud, S. (1895). El proyecto de psicología para neurólogos. Obras Completas. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Freud, S. (1895). Manuscrito H. Obras Completas. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Freud, S. (1896). Nuevas puntualizaciones a las neuropsicosis de defensa. Obras Completas. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Freud, S. (1924). El problema económico del masoquismo. Obras Completas. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Freud, S. (1925). La responsabilidad moral por el contenido de los sueños. Obras Completas. Buenos Aires: Amorrortu Editores.
- Kreszes, D. (2005). El superyo, entre la ética y la moral. En Bugacoff, A (et al), Superyo y filiación. Destinos de la transmisión. Rosario: Laborde Editor.
- Muñoz, P. (2011). Hacia una crítica de la lectura ontológica de la responsabilidad en el pasaje al acto. Trabajo presentado en el 3º Congreso Internacional de Psicoanálisis, Derecho y Ciencias Sociales realizado en la Universidad Católica de Sgo. del Estero. Argentina.
- Sarrulle, O. (2004) La culpabilidad en el derecho. En Culpa, responsabilidad y castigo. Vol. II. Buenos Aires: Letra Viva.
- Tendlarz, S. & García, C. (2008). A quien mata el asesino. Buenos Aires: Grama ediciones.
- Zaffaroni, E; Slokar, A; Alagia, A. (2000). Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Ediar. 2002.